

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA—CENTRO AMERICA

FUNDADO EL 10. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749.

DIRECTOR: SALVADOR BUCARO SALAVERRIA

Impreso en Diario de Centro

América, 9a. Av. 11-34, Zona 1

Agencia: Teléfono 28027

Administración: Teléfono 24418

TOMO CLXXVII

GUATEMALA, SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DE 1966

NUMERO 62

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto Número 1610.

Decreto Número 1611.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Otórgase la clasificación de Industria Existente a la Fábrica de Joyas "El Angel Diamantino", propiedad del señor Miguel Angel Rodas y Rodas.

Otórgase a la empresa "Esmaltes y Aceros Centroamericana", propiedad del señor José Gotlib, la exoneración que se menciona.

Otórgase a la empresa "Planta de Alimentos Concentrados para Animales Del Prado", propiedad de la señora Gloria Hertzsch de González, la exoneración que se expresa.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Legalizanse los servicios prestados en el Centro Regional de Telecomunicaciones durante el mes de agosto del presente año, de las personas que se mencionan.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto del presente año, por medio del cual se cancelan los nombramientos del personal del Centro Regional de Telecomunicaciones, en el sentido que se indica.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Autorízase la publicación del texto de la Resolución número 1, de la II Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, celebrada en Caracas del 7 al 14 de mayo de 1966.

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Modificación de sociedades.—Títulos suplementarios.—Registro de marcas.—Edictos.—Licitaciones.—Remates.

Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.—Banco General Condensado al 28 de febrero de 1966.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 1610

#### El Congreso de la República de Guatemala

##### CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial e industrial, hecha mediante sorteos, álbumes de carácter educativo, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, palabras o cualquier otro motivo; espectáculos públicos gratuitos o mediante un canje determinado, deben ser objeto de una legislación especial;

##### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la buena y uniforme calidad de los premios ofrecidos, la existencia de los mismos durante las campañas promocionales y sobre todo su entrega en tiempo oportuno a las personas que resulten ganadoras, sin mengua de los intereses del público, evitando que estos procedimientos constituyan un engaño o extorsión para el consumidor,

##### POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123, 124, 128, 137, 138, 140 y 141 de la Constitución de la República,

##### DECRETA:

Artículo 1o.—Para efectuar promociones comerciales e industriales, mediante premios otorgados al azar o por medio de álbumes educativos, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo; para distribuir premios a quienes concurren como espectadores o participantes a espectáculos públicos gratuitamente o mediante un canje determinado, el interesado deberá obtener la licencia correspondiente en la Gobernación Departamental jurisdiccional.

Para ese efecto deberá presentar su solicitud por escrito en papel sellado de ley, exponiendo con todo detalle las modalidades y funcionamiento de su plan. La Gobernación Departamental respectiva, resolverá afirmativa o negativamente,

dentro de un término no mayor de ocho días, a contar de la fecha de recepción de la solicitud, salvo el caso que ésta no hubiese sido presentada en debida forma y la autoridad necesitare datos complementarios, en cuyo caso, el tiempo de ocho días se contará a partir de la fecha en que se complete por el interesado, la información correspondiente.

Artículo 2o.—Cuando el sistema de promociones comerciales e industriales consistiere en coleccionar, completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo o formar colecciones, deberá incluir en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, un detalle de los elementos que identifiquen el motivo en su totalidad o las figuras completas de la colección, así como un detalle de la forma de su distribución y las fechas en que se harán del conocimiento del público, según sea a plazo fijo o en diferentes fechas. Queda a discreción de la Gobernación Departamental, exigir tales requisitos en acta notarial.

Igual procedimiento se usará en las modificaciones que posteriormente se introduzcan al sistema, de conformidad con esta ley.

Artículo 3o.—Una vez autorizado el plan, no podrá modificarse, salvo casos de fuerza mayor comprobados ante la Gobernación Departamental y siempre que las modificaciones no lesionen los intereses del público.

Artículo 4o.—Cuando los premios sean en especie, la Gobernación Departamental deberá comprobar que éstos correspondan a la calidad y características ofrecidas, así como que el interesado los tiene en existencia suficiente, mientras dura la campaña promocional.

Artículo 5o.—Cuando los premios se otorguen mediante sorteo, éste deberá efectuarse en la fecha estipulada, interviniendo el Gobernador Departamental o su representante y un notario que dará fe de lo actuado.

Tales sorteos, si se quiere, podrán efectuarse en combinación con los de la Lotería Nacional.

Artículo 6o.—Una vez efectuado el sorteo, el interesado deberá comprobar en forma pública y satisfactoria, que los premios fueron entregados a los ganadores, lo que también hará ante la Gobernación Departamental, enviando los recibos expedidos por los ganadores, quienes deberán identificarse suficientemente y consignar su dirección, para el caso de que la Gobernación Departamental decida probar los extremos de esta obligación.

Artículo 7o.—Si transcurridos seis meses de haberse efectuado el sorteo, el interesado no ha comprobado la entrega de los premios como lo dispone el artículo anterior, o si los números premiados no hubieren sido distribuidos entre el público, los premios no entregados se donarán a una o varias instituciones de beneficencia, a juicio de la Gobernación Departamental.

Artículo 8o.—Los sorteos gratuitos, quedan exentos del pago de impuestos.

Los espectáculos públicos, que desarrollen las facultades artísticas de quienes participan en ellos o brinden recreación y estimulen la cultura entre los asistentes, cuando fueren totalmente gratuitos, esto es, sin pago de dinero ni a base de canje de envolturas de cualquier producto o cosa sigilar, deberán ser autorizados y eximirse del pago de impuestos.

Artículo 9o.—Queda terminantemente prohibido que los propietarios, miembros de la junta directiva, gerentes, empleados y sus familiares, de la firma que promueve la promoción, participen en los sorteos, directa o indirectamente.

Artículo 10.—Cualquier infracción de las presentes disposiciones, dará lugar a una multa no menor de Q100.00 ni mayor de Q1,000.00, según la gravedad del caso, pero cuando se tratare de un premio o premios, ofrecidos y no entregados, cuyo valor fuere mayor que el máximo de la multa contemplada, ésta deberá ser equivalente al doble del premio ofrecido y no entregado.

Si la gravedad de la falta lo justifica, a juicio de la Gobernación Departamental podrá prohibirse al infractor la realización de nuevos sorteos, por tiempo determinado o indefinidamente.

Artículo 11.—Los organizadores o patrocinadores de estos sistemas de promoción de ventas, deberán depositar fianza suficiente que cubra el valor de los premios ofrecidos y los daños y perjuicios que causaren a las personas por incumplimiento de sus compromisos a satisfacción de la Gobernación Departamental.

Los organizadores o promotores de estas campañas promocionales, tampoco podrán aumentar el precio de los productos objeto de la promoción.

Artículo 12.—Cuando se produjere cualquier alteración del sistema autorizado y ésta fuere comprobada por la Gobernación Departamental, podrá suspenderse temporal o definitivamente la promoción, según la gravedad del caso, sin perjuicio de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.—Se derogan las disposiciones y leyes que se opongan parcial o totalmente al presente Decreto.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo, en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,  
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,  
Primer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,  
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.  
JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,  
El Ministro de Gobernación,  
HECTOR MANSILLA PINTO.

#### DECRETO NUMERO 1611

#### El Congreso de la República de Guatemala

##### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso elegir Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción,

##### POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9o., 242 y 243 de la Constitución de la República,

##### DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados Juan Alfredo Méndez Soto y Ricardo Marroquín Mazariegos, en substitución de los de igual título Manuel Córdón Duarte y Héctor Edmundo Zea Ruano, a quienes se les aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2o.—Se declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Abogado Francisco Carrillo Magaña.

Artículo 3o.—Se declara Magistrado Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Abogado Ramiro Castellanos González.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,  
Presidente.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,  
Primer secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,  
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,  
El Ministro de Gobernación,  
HECTOR MANSILLA PINTO.



**CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.**

**DIRECCION LEGISLATIVA  
-CONTROL DE INICIATIVAS-**

**NUMERO DE REGISTRO**

**2709**

**FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:**

06 DE AGOSTO DE 2002

**INICIATIVA DE LEY:**

LEOPOLDO CRUZ CLAVERIA

**ASUNTO:**

**INICIATIVA QUE DISPONE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 1610  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -LOTERIAS-**

**TRAMITE:** PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**


HONORABLE PLENO:

Ante la necesidad de reconocer el servicio profesional que prestan las personas que asisten a actos relacionados con actividades de promociones comerciales e industriales, los cuales van en calidad de representantes del Ministro de Gobernación y los notarios quienes dan fe de lo actuado; es justo dignificarlos económicamente, de manera que le garantice a él y a su núcleo familiar un ingreso real y objetivo que le permita vivir con decoro dentro del sistema económico que atraviesan actualmente los guatemaltecos.

Se considera de suma importancia la creación de una compensación económica razonable fijada por el Gobernador Departamental, así como, los honorarios de conformidad con el arancel respectivo o bien el que señale el titular del Ministerio de Gobernación, el que no podrá ser menor a lo señalado por el arancel, se estatuye que ambas erogaciones deben ser cubiertas por la entidad comercial o industrial que patrocine el evento.

De esta manera se estaría dignificando al empleado y al profesional en el sentido económico pretendiendo que se establezca una remuneración adicional al sueldo del profesional. Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del honorable Congreso de la República, quien será en definitiva el que considere la importancia del proyecto que se propone.

**DIPUTADOS PONENTES:**



## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 5o. del Decreto 1610 del Congreso de La República Guatemala, establece la intervención del Gobernador Departamental o representante cuando los premios se entreguen mediante sorteo en promociones comerciales.

### **CONSIDERANDO:**

Que la experiencia ha comprobado que, desde la promulgación del Decreto 1610 del Congreso de la República de Guatemala, por las atribuciones propias señaladas en las leyes de la materia, el Gobernador nunca ha intervenido en eventos que señala el artículo citado, sino que se ha venido delegando dicha función en un representante que ha recaído en empleados de la Gobernación Departamental y otras personas.

### **CONSIDERANDO:**

Que la representación que se ejercita no genera para el representante ninguna compensación económica, siendo que tal nombramiento representa una actividad la laboral que, genera responsabilidad y gastos, y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Laborales y principios del Derecho Laboral, preceptúan que todo trabajo debe ser equitativamente remunerado.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO 1610 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1º. Se reforma el artículo 5o., el cual queda así:

Artículo 5º. Cuando los premios se otorguen mediante sorteo, éste deberá efectuarse en la fecha, lugar y hora estipulada, interviniendo la persona que el Gobernador designe, pudiendo recaer en un empleado de la Gobernación Departamental, quien velará por la legitimidad del evento y un notario asignado por el Ministerio de Gobernación, quien dará fe de lo actuado. El primero, percibirá una compensación económica razonable que fijará el Gobernador y el segundo, los honorarios de conformidad con el arancel respectivo o bien el que señale el titular del Ministerio de Gobernación, pero nunca menor a lo señalado por el arancel; ambos pagos serán cubiertos por la entidad comercial o industrial que patrocine el evento.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de julio del dos mil dos.

DIPUTADOS PONENTES:

JOSE LEOPOLDO CRUZ CLAVERIA

GUMERCINDO DONIS

